

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	GERENCIA	VERSION: 02	Página 1 de 3

RESOLUCION N° 199 del 13 de abril 2020

“Por la cual se reforma la Resolución No 197 del 2 de abril del 2020 que suspenden los términos para el pago de sentencias judiciales”

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “IMSALUD”

En uso de las facultades legales, en especial las consignadas en el artículo 12 numerales 4,5, y 12 del Acuerdo número 0087 de fecha 29 de enero de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del Acuerdo número 0087 de fecha 29 de enero de 1999, se creó la Empresa Social del Estado E.S.E. IMSALUD.

Que, el artículo 5 del citado Acuerdo señala como objetivos de la empresa: “(...) Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa (...) Desarrollar la estructura y capacidad operativa de la empresa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, rentabilidad social y financiera”.

Que, por su parte el artículo 12 del Acuerdo número 087 de fecha 29 de enero de 1999, determina que la E.S.E. como persona jurídica, puede contraer derechos y obligaciones con sujeción a las normas legales y a la reglamentación que adopte la Junta Directiva.

Que, el artículo 28 del Acuerdo antes referido, consagra como funciones del Gerente: “(...) Velar por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos que rinde la Empresa. (...) Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo a las facultades concedidas por la Ley y los Reglamentos (...)”

Que, el artículo 192° de la Ley 1437 del 2011, establece el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, señalando:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”

Que, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	GERENCIA	VÉRSION: 02	Página 2 de 3

RESOLUCION N° 199 del 13 de abril 2020

“Por la cual se reforma la Resolución No 197 del 2 de abril del 2020 que suspenden los términos para el pago de sentencias judiciales”

“Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19.

(...)

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”

Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Que, en virtud del artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho las entidades públicas podrán suspender mediante acto administrativo los términos de sus actuaciones:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales

Que, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, de nueve artículos, firmado por el Presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional “de todas las personas habitantes de la República de Colombia” durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril del presente año.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO. PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA 30-06-2018
	GERENCIA	VERSION: 02	Página 3 de 3

RESOLUCION N° 199 del 13 de abril 2020

“Por la cual se reforma la Resolución No 197 del 2 de abril del 2020 que suspenden los términos para el pago de sentencias judiciales”

Que, la Resolución No. 197 del 2 de abril del 2020 expedida por la Gerente de la ESE IMSALUD con fundamento en el artículo 2º suspende los términos para el pago de sentencias hasta el 12 de abril del 2020: *“Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el 13 de abril del 2020”*.

Teniendo en cuenta que la fecha determinada en el artículo 2º de la Resolución 192 del 2 de abril del 2020 se estableció conforme a la cuarentena inicial decretada por el Gobierno Nacional y que la misma fue prorrogada por catorce (14) días, es decir, hasta el 27 de abril del 2020, se hace indispensable modificar la fecha en que se reanudara los términos suspendidos.

Que, es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Resolución No 197 del 2 de abril del 2020 “Por la cual se suspenden los términos para el pago de sentencias judiciales” a fin de que los términos suspendidos se reanuden automáticamente el 28 de abril del 2020 conforme al Decreto No 531 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta a los Trece (13) días del mes de abril de 2020.


 KATHERINE CALABRO GALVIS
 Gerente
 E.S.E. IMSALUD


 Proyecto: Víctor Raúl Contreras Morales
 Asesor Jurídico Externo

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 01	Página 1 de 4

San José De Cúcuta, 13 de abril del 2020.

PARA: KATHERINE CALABRO GALVIS
Gerencia
DE: VÍCTOR RAÚL CONTRERAS MORALES
Asesor Jurídico Externo
ASUNTO: Concepto jurídico

Concepto jurídico sobre la Resolución que suspende términos para el pago de sentencias.

Respetada Gerente:

Antes de emitir el concepto jurídico que convoca el acto administrativo, es preciso advertir algunas anotaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente al cumplimiento de las providencias jurisprudenciales.

En ese sentido, la Sentencia C-367 del 2014 de la Corte Constitucional otorga unas sub reglas jurídicas valiosas para atender lo que compete al presente concepto jurídico. En consecuencia, frente al incumplimiento de providencias judiciales, a dicha la corporación judicial lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.¹

De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de las sentencias judiciales previamente ejecutoriadas por parte de la administración pública conlleva un desconocimiento al núcleo del Estado de Derecho, institución constitucional que regula las actuaciones públicas conforme lo dispone la normativa superior, legal y reglamentaria. En efecto, lo esperado por la administración pública en el contexto del marco normativo colombiano es cumplir lo ordenado por la rama del poder público judicial.

Frente al cumplimiento de las providencias judiciales, dijo en esta misma sentencia la Corte constitucional lo siguiente:

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-367. (11 de junio de 2014). M.P. Mauricio González Cuervo. Referencia: Expediente D-9933.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 01	Página 2 de 4

coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.²

Sin lugar a dudas, el cumplimiento de las providencias judiciales involucra la realización de otros derechos y fines del Estado Social de Derecho instituido mediante la Constitución Política de 1991: Quizás, uno de los derechos más exaltado con el cumplimiento de las providencias judiciales es el acceso a la administración de justicia:

Al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia. El incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, específicamente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.³

Desde esa misma perspectiva, dijo la Corte Constitucional, lo siguiente:

La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales

² Ibídem

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-216. (17 de abril de 2013). M.P. Alexi Julio Estrada. Referencia: expediente T-3.658.647.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 01	Página 3 de 4

que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.⁴

Finalmente, la Ley 1453 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad" en su artículo 454 dice:

Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las sentencias judiciales conlleva un ejercicio que materializa los fines del Estado Social de Derecho, la administración pública tiene parámetros insoslayables para dar cumplimiento a aquellos fallos que impone una ejecución administrativa para la salvaguarda de los derechos de los administrados. En ese sentido, dicta el artículo 192º de la Ley 1437 del 2011 lo siguiente:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

No obstante, ante la situación generalizada provocada por la pandemia del COVID-19 y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se hace necesario conjurar acciones que disminuyan los efectos de la crisis sanitaria global.

Que, por tal motivo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro del contexto del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica expidió el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, que

⁴ Ibídem.

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E IMSALUD	CODIGO: PA- DOC-PR-02-F- 04	FECHA: 30-06-2018
	COMUNICACIONES	VERSION: 01	Página 4 de 4

conforme al artículo 6º parágrafo 1º, permite a discrecionalidad de las autoridades administrativas, declarar la suspensión de los términos para el pago de las sentencias.

Que, mediante, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, de nueve artículos, firmado por el Presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o Cuarentena Nacional "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante 14 días, a partir de las cero horas del 13 de abril y hasta las cero horas del 27 de abril.

Se observa entonces que la Resolución No. 193 del 13 de abril de 2020 expedida por la Gerente de la ESE IMSALUD se ajusta a las disposiciones normativas declaradas en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Este concepto se expide en los términos del artículo 14 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente


Víctor Raúl Contreras Morales
 C.C. 1.090.464.686 de Cúcuta
 T.P.258.512 del C.S. de la J.
 Asesor Jurídico Externo
 ESE IMSALUD